

1º.- Con fecha 16 de octubre de 2024 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 00001-00096671. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud se requiere acceso a la siguiente información:

Asunto

Retrasos Renfe

Información que solicita

Me gustaría obtener información sobre los retrasos en los trenes de media y larga distancia de RENFE registrados desde el día 1 de julio de 2024 hasta el día 13 de octubre de 2024, indicando de forma separada cada uno de los trenes e itinerarios afectados y su fecha, si los retrasos han tenido lugar en origen, en destino, o en ambos casos, así como especificando el tiempo de retraso (en origen y/o destino) y las causas del retraso.

Muchas gracias por la información.

3º.- Mediante la solicitud planteada se requiere la elaboración de un informe hoy inexistente, con elevado grado de detalle, sobre incidencias, que son inherentes a la explotación ferroviaria, cuyas causas, en muchos casos, son ajenas al ámbito de responsabilidad del transportista, Renfe Viajeros S.M.E., S.A. En concreto, el informe debe versar sobre los retrasos en trenes de media distancia y de larga distancia, en un periodo que abarca cuatro meses, con indicación de los trenes e itinerarios afectados, la fecha, el lugar de la incidencia y las causas.

Cumplimentar lo pedido, obligaría a realizar un tratamiento previo, adicional al de mera recopilación y clasificación, circunstancias que hacen preciso traer a colación el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motiva, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Como han reconocido los Tribunales y la Autoridad Administrativa Independiente, el derecho de acceso regulado en dicha ley no alcanza a obtener la elaboración de informes, que serían actos futuros.

Dicho precepto ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, en el que señala que: «(...) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información.»

Partiendo del referido criterio, es preciso señalar que la utilización descontextualizada de información relacionada con eventuales incidencias en los servicios ferroviarios, incluso de forma agregada, colaboraría a un efecto de injustificado descrédito susceptible de afectar no sólo a las empresas ferroviarias afectadas, en este caso a Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., sino a un servicio que es considerado de interés general y esencial para la comunidad. Por lo tanto, para poder facilitar el acceso a la información requerida sería preciso realizar un tratamiento previo, adicional al de mera recopilación y clasificación, para poder identificar la causa o causas de cada uno de los retrasos, lo que requeriría hacer uso de diferentes fuentes de información, incluidas las del administrador de infraestructuras ferroviarias.

Toda vez que no es posible la mera recopilación de la información solicitada, sino que previamente debería ser tratada, procede acordar la inadmisión de la solicitud en aplicación del citado artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia. Esta decisión es coherente con el Criterio Interpretativo del CTBG al que se ha hecho referencia y con la doctrina sentada por dicho organismo, entre otras, en su reciente Resolución 896/2024, cuyo fundamento sexto se transcribe a continuación:

6. La resolución de esta reclamación no puede desconocer que este Consejo se ha pronunciado ya sobre cuestiones similares en diferentes ocasiones. En particular, debe tenerse en cuenta la resolución R CTBG 585/2024, de 29 de mayo, desestimatoria de la reclamación presentada entonces, por considerar que la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LAITBG se había aplicado de forma justificada.

Entiende este Consejo que la información solicitada en este caso es similar a la que se pedía en aquella referida también al servicio de rodalies; en particular, cambios de horario y retraso a partir de la hora inicialmente programada de inicio de recorrido del tren, hora inicialmente programada de final de recorrido, número de cambio y horarios cambiados, hora real y fin del de inicio del recorrido del tren.

Se entendió en la citada resolución R CTBG 585/2024 que la respuesta a esa solicitud de información implicaba la realización de un informe ad hoc para el solicitante, lo que suponía una carga de trabajo desproporcionada respecto del interés público existente en la divulgación de la información. A idéntica conclusión ha de llegarse en este caso, en el que se solicita, una vez acotada la reclamación, información sobre ocho trenes (cinco salidas programadas entre 6.30 y 8.30 y tres entre 16.30 y 18.30 en días laborables, del año anterior), estando el horario de salidas programadas publicado y exigiendo la verificación de los retrasos que se hayan producido realización de un informe ex profeso para el ciudadano.

Proporcionar la información pretendida supondría, por lo tanto, llevar a cabo una tarea de reelaboración que no puede considerarse como era reelaboración básica,

sino como una verdadera tarea de tratamiento previo y reelaboración equivalente a la realización de un informe ad hoc para el solicitante –pretensión que, como ha reiterado este Consejo, no tiene encaje en la noción de información pública contemplada en el artículo 13 LTAIBG–. La realización de dicha tarea resulta, además, desproporcionada en relación con el valor añadido que aporta la información pretendida desde la perspectiva del sometimiento a escrutinio de la actividad de los poderes públicos.

4º.- Sin perjuicio de la concurrencia de la causa de inadmisión a la que se ha hecho referencia en el apartado precedente, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada y en aras de la exhaustividad, procede igualmente analizar, con carácter subsidiario, la aplicación del artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso puede ser limitado cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de los sujetos afectados.

En relación con dicho precepto, los juzgados y tribunales han venido reconociendo que el derecho de acceso a la información pública, a pesar de su configuración legal, puede ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas. Asimismo, el propio CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo 1/2019 que la aplicación del referido límite precisa la realización de un «test del daño», mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que su resultado se pondere con el del denominado «test del interés público», cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

En relación con el *test del daño*, CTBG ha puesto de manifiesto en diferentes resoluciones, entre las que se puede citar la de referencia R/0039/2016, que la Administración no tiene obligación de publicar información que pueda perjudicar a los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, dicho organismo considera que si se hiciese pública información sobre eventuales incidencias en los servicios ferroviarios, adicional a la que es obligado publicar y comunicar a los usuarios afectados, se crearía una percepción en el público que afectaría de manera significativa e injustificada a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas, por lo que dicha información debe ser considerada y tratada como un secreto comercial (véase igualmente en este sentido la Resolución n.º R/0219/2018).

Partiendo de la doctrina sentada por el CTBG, cabe concluir que información como la solicitada, relativa a eventuales incidencias y dificultades inherentes a la explotación ferroviaria que en la mayoría de los casos son ajenas a la empresa encargada de la prestación del servicio, es susceptible de generar un efecto de injustificado descrédito

que en este caso afectaría negativamente no sólo a Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., sino a un servicio que es considerado de interés general y esencial para la comunidad. Este perjuicio, además, es especialmente grave en el contexto de competencia en el que dicha mercantil desarrolla actualmente su actividad, toda vez que la mayoría de los operadores con los que compete no vienen obligados a facilitar este tipo de información, al no estar incluidos dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Transparencia. Cabe concluir entonces que el *test del daño* ofrece en este caso un resultado negativo.

Por otro lado, en lo que respecta al *test del interés público*, es preciso señalar que la solicitud planteada no pone de manifiesto la concurrencia de un interés prevalente sobre el de la mercantil prestadora del servicio, sino exclusivamente la intención de un particular de obtener un elevado volumen de información, sensible y privilegiada, que excede de la que vienen obligadas a comunicar las empresas ferroviarias. Por lo tanto, no se aprecia la concurrencia de ningún motivo o razón que permita concluir que la solicitud que nos ocupa deba prevalecer sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de la empresa ferroviaria afectada.

5º.- Atendiendo a los motivos expuestos en los apartados precedentes, procede acordar la inadmisión de la solicitud planteada, en aplicación del artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia. Asimismo, teniendo en cuenta el resultado que ofrecen en este caso el *test del daño* y el *test del interés público*, resulta igualmente procedente denegar la solicitud de acceso planteada, con carácter subsidiario, en aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la citada ley.

6º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO -
Fecha: 2024.11.08 11:25:39 +01'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024.